



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
Cra 52 # 42-73 of.- 309 Medellín
Email: j09famed@cendoj.ramajudicial, gov.co

RADICADO: 05001 31 10 009 2020 00407 00

ASUNTO: Admite demanda

AUTO

No Cumplidos los requisitos legales en los términos del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, concordantes con el decreto 806 del año 2020, se impone inadmitir la presente acción verbal, para que la parte accionante cumpla con los siguientes requisitos:

1. El poder aportado a la demanda deberá ser nuevamente expedido, de forma que en el se indique la causal que se invocará como causal para presentar la demanda.
2. Como quiera que en el cuerpo de la demanda se pide la expedición de oficios, la parte accionante deberá cumplir con el requisito del artículo 85 del C.G. P. Dejando establecido que el único requisito para probar la condición de cónyuge es el registro civil de matrimonio, Es así que los anexos de esta demanda vienen definidos en la norma citada, por tal razón la parte accionante determinara que anexos requiere y en el evento de insistir en ellos aportara la razón legal para ello.

Por lo tanto, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonio católico, promovida por MARIA ALICIA ARENAS GARCIA, en contra de JORGE ALBERTO ORTIZ LOTERO.

SEGUNDO: Conforme el artículo 90 # 7 del C.G.P Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Acorde con las facultades señaladas en el poder, se reconoce personería jurídica a la Abogada CLAUDIA MARIA MUNERA ECHEVERRY, portadora de la T.P. 195.055 del C.S.J., para que la represente en esta acción verbal.

AUTO RDO. 05001 31 10 009 2020 00407 00

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/GMR/JUEZ.